

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-40/2017

SOLICITANTE: TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS; para resolver los autos del asunto general al rubro citado, integrado con motivo de la consulta competencial formulada por el Tribunal Electoral de Veracruz, mediante auto de trece de abril de dos mil diecisiete; y

RESULTANDO

1. Consulta competencial. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral de Veracruz solicitó a esta Sala Superior determine qué órgano jurisdiccional es competente para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político MORENA.

2. Turno. Por proveído de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos legales conducentes.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió el asunto en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O:

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Rafael

¹ TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Carvajal Rosado, quien se ostenta como representante de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.²

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acto reclamado consisten medularmente en:

a) Inicio de proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral 2016-2017 para la renovación de ayuntamientos en el Estado de Veracruz.

b) Denuncia. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, Rafael Carvajal Rosado, en su carácter de representante propietario de Morena presentó ante el OPLE de Veracruz escrito de queja en contra de diversos

² En lo sucesivo OPLE de Veracruz.

funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta infracción a la normatividad electoral por el uso parcial de recursos públicos, afectando la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, MORENA solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la abstención de las autoridades del uso indebido de recursos públicos y de programas sociales.

c) Procedimiento especial sancionador. El dos de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Veracruz, recibió el escrito de queja, le dio trámite por la vía del procedimiento especial sancionador, radicó con el número de expediente CG/SE/PES/MORENA/053/2017, admitió la queja e instauró el procedimiento en contra de Miguel Ángel Yunes Linares, Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, Julen Rementería del Puerto, Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Gobierno del Estado, del Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*, Jorge Vera Hernández, precandidato del PAN por la presidencia municipal de Álamo Temapache, Juan Antonio Aguilar Mancha, aspirante a la precandidatura del PAN por la presidencia municipal de Tuxpan; en el mismo acto jurídico acordó formar el cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/05/2017 y ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Veracruz para su resolución.

d) Determinación sobre la solicitud de medidas cautelares. El tres de abril de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Veracruz acordó, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/05/2017, derivado del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/053/2017, desechar la solicitud de medidas cautelares al considerar que no existen elementos idóneos que justifiquen los funcionarios públicos señalados, en lo futuro realizaran conductas que pongan en peligro la equidad en la contienda, por lo tanto, se tratan de actos futuros de realización incierta.

e) Escrito recursal. Inconforme con la anterior determinación, Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, interpuso por conducto de la autoridad responsable “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

f) Cuaderno de antecedentes. El doce de abril de dos mil diecisiete, se recibió en Oficialía de Partes el oficio número OPLEV/CG/235/IV/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, mediante el cual remite constancias relativas al expediente RAP/026/CG/2017, formado con motivo del “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador” interpuesto por Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de representante propietario

de Morena ante el Consejo General del OPLE de Veracruz, contra el acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz, mediante el cual desechó la adopción de medidas cautelares solicitadas por dicho instituto político; en proveído de trece de abril siguiente el Presidente del Tribunal Electoral de Veracruz acordó integrar el cuaderno de antecedentes 44/2017 y determinó hacer consulta competencial a esta Sala Superior.

3. Determinación sobre competencia. Esta Sala Superior estima que el **Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver** respecto del escrito recursal anotado, a través del recurso de apelación, en términos de la parte final del artículo 341 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, conforme a los siguientes apartados.

3.1. Competencia del Tribunal Electoral del Veracruz

Para sostener la competencia del órgano jurisdiccional electoral local, es necesario traer a colación escrito recursal anotado, del cual se desprende lo siguiente:

- i) El partido político interpuso lo que denominó

“recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”.

- ii) Señaló como resolución recurrida el acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Veracruz, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/05/2017, derivado del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/053/2017, mediante el cual desechó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por dicho instituto político.
- iii) Los agravios se enderezan a cuestionar la legalidad de la determinación recurrida, pues a decir de la parte recurrente, el acuerdo reclamado incumple con el requisito de fundamentación y motivación, la autoridad responsable no llevó a cabo un estudio de los elementos para proveer sobre la medida cautelar consistentes en el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho y, finalmente, omitió una valoración exhaustiva a las pruebas aportadas, pasando por alto que las medidas cautelares también tienen una función preventiva.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior estima que no es la denominación que los justiciables atribuyan a un medio de impugnación lo que determina la vía procesal para su sustanciación y resolución, sino que, en

aras de garantizar la tutela judicial efectiva, el juzgador debe realizar un análisis integral de la demanda a fin de deducir la verdadera intención de los firmantes para determinar si tiene competencia para resolver la controversia.

En el caso que se analiza, se advierte que MORENA, por *lapsus calami*, denominó a su escrito de agravios “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”; sin embargo, esa circunstancia no es de una entidad que produzca confusión respecto a qué autoridad jurisdiccional es la competente para su conocimiento y resolución, tomando en cuenta que no es el único elemento para fijarla, sino que, de la unidad de la demanda deriva que la voluntad del partido político recurrente es la cuestionar el acuerdo que recayó a su solicitud de medidas cautelares.

De ello se sigue que, si la intención de la parte recurrente es la de combatir una determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta cuestión aun cuando se siga por cuerda separada no se sustrae de su carácter accesorio al procedimiento principal, esto es, del procedimiento especial sancionador; de ahí que la competencia se surte a favor de la autoridad jurisdiccional electoral local, porque la determinación cuestionada fue emitida por un órgano administrativo electoral local.

Ciertamente el artículo 340, del Código comicial local establece la finalidad del procedimiento especial

sancionador en el sentido de que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá aquel cuando se denuncie la comisión de conductas que: i) contravengan lo dispuesto en el artículo 79, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ii) contravengan las normas sobre propaganda política o electoral y, iii) constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 341 del ordenamiento en consulta dispone que, si la Secretaría Ejecutiva del OPLE de Veracruz considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; en cuyo caso la decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral local.

3.2. Medio de impugnación local procedente

Ahora bien, para estar en condiciones de determinar qué medio de impugnación es la idónea para tramitar el recurso en estudio, es conveniente señalar que el artículo del 348 del Código Electoral local, dispone que, en la etapa de los actos preparatorios de la elección y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, establece como medios de impugnación, entre otros, el recurso de apelación.

Enseguida, el numeral 341 del ordenamiento en consulta indica que las determinaciones adoptadas en medidas cautelares pueden ser impugnadas ante el Tribunal Electoral Local.

Luego, debe tenerse en cuenta que la materia de impugnación consiste en una determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncia del OPLE de Veracruz dentro de un procedimiento especial sancionador, en el cual desechó la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA.

Lo anterior, porque la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano administrativo electoral competente para resolver sobre la adopción de medidas cautelares, de conformidad con los artículos 341, último párrafo del Código Electoral local y 38.1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el recurso de apelación es la vía legalmente prevista para combatir las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias derivadas de la adopción de medidas cautelares, porque se encuentra vinculado a un procedimiento especial sancionador que es de la competencia exclusiva del ámbito local.

En las relatadas consideraciones, si lo que

controvierte MORENA a través de sus escrito recursal antes citado es la determinación que recayó a su solicitud de medidas cautelares, es evidente que, aun con error en la denominación del medio de impugnación, no se desvincula de la naturaleza del procedimiento que le da origen, en torno al cual, la impugnación debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral de Veracruz, a través del recurso de apelación.

Consecuentemente, lo que procede es ordenar al Tribunal Electoral de Veracruz que conozca y resuelva a través del recurso de apelación, respecto al medio de impugnación interpuesto por Rafael Carvajal Rosado, en su calidad de representante propietario de Morena ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, a fin de combatir el acuerdo de tres de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE de Veracruz, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares CG/SE/CAMC/MORENA/05/2017, derivado del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/053/2017, mediante el cual desechó la adopción de medidas cautelares solicitadas por dicho instituto político.

Por lo expuesto y fundado,

ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por MORENA.

SEGUNDO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase las constancias originales al Tribunal Electoral de Veracruz para que determine lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO